



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°58

Proceso:	Ordinario Laboral - Impedimento
Demandante:	SUGEY EDITH ROMERO GUTIÉRREZ
Demandado:	CLINICA SOMEDA S.A.S
Radicación:	44-650-31-05-001-2021-00054-01
Especialidad:	laboral

**1. OBJETIVO:**

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por el Dr. Rafael Joaquín Daza Mendoza como titular del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

**2. ANTECEDENTES:**

Mediante interlocutorio que data quince (15) de julio último, el operador judicial manifestó su impedimento para continuar impulsando el proceso ejecutivo con sustento en las causales contenidas en los numerales 1°, 3° y 11° del artículo 141 del Código General del Proceso, señalando que el proceso ordinario de la referencia es promovido contra la CLINICA SOMEDA S.A.S, empresa de la cual su hermano, Sr. Moisés Enrique Daza Mendoza, es propietario y socio.

Por lo anterior, el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar mediante providencia del quince (15) de julio de 2021 (fl.286-287), procedió remitir el asunto de marras a la esta Sala Civil – Familia – Laboral, para el estudio de la procedencia del impedimento puesto de presente, a lo que se procederá previo las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES:**

Asume este Despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su Juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador. Luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris<sup>1</sup>.

Respecto a la noción de imparcialidad, la H. Corte Constitucional en sentencia C-600-11, le reconoció *“una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”*. No se pone con ella en duda la *“rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción”* sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.” (subrayado fuera del texto)

Pues bien, el artículo 141, numeral 1° del Código General del Proceso, regimenta como causal de impedimento: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o **alguno de sus parientes** dentro del cuarto grado*

---

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

*de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”; el numeral 3° por su parte indica “ser cónyuge, compañero permanente o **pariente de alguna de las partes** o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”, y el numeral 11° “ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o **alguno de sus parientes** indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas”.*

Afrontando la norma con la documentales que sustentan el impedimento exteriorizado por el Dr. Rafael Joaquín Daza Mendoza, se acreditan los factores en descripción, por cuanto, el señor Moisés Enrique Daza Mendoza (hermano) <sup>(fl.288 y 290)</sup>, en efecto se encuentra como pariente del aludido Juzgador dentro del cuarto grado de consanguinidad. Aunado, se aportó certificación expedida por el revisor fiscal de la Clínica Someda S.A.S, documento que da cuenta de la relación que el señor Moisés Enrique Daza Mendoza, hermano del Dr. Rafael Joaquín Daza Mendoza, tiene como propietario de la Clínica demandada.

Sobre la facultad que tiene el Revisor Fiscal de emitir la certificación de composición accionaria de una entidad, en concepto 2018-1136, retomado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) a través del Concepto 2019-0720 del 11 de julio de 2019, señaló que “(...), *las certificaciones relacionadas con el monto del capital suscrito y pagado, el capital autorizado, la forma como se realizó el pago de las acciones, y el valor correspondiente a la prima de emisión (o de colocación de acciones), podrán ser firmadas por el administrador de la entidad, como responsable de los estados financieros, o por parte del Revisor Fiscal, cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios. Para tal fin, la información será extractada de los libros de accionistas y de la contabilidad o del sistema de información contable de la entidad.*

*En el caso de las certificaciones relacionadas con la cantidad de acciones, las clases de acciones emitidas, la identificación, nombre y cantidad de acciones poseídas por cada accionista de la entidad, se entendería que dicha información es suministrada en las notas a los estados financieros, conforme a lo establecido en el marco de información financiera, y que dichas certificaciones también podrían ser suscritas por la administración de la*

*entidad, del encargado de llevar el libro de accionistas correspondiente o del revisor fiscal, cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios”.*

De esta forma, como surge demostración en este trámite sobre las causales de impedimento alegadas por el funcionario judicial, la Sala estima fundado el impedimento de marras, procediendo remitir el conocimiento de este proceso al reparto de los Juzgado Laborales del Circuito de Riohacha, La Guajira.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento planteado por el titular del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira conforme a la motivación que precede. Oficiese.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente distinguido con radicación 44-650-31-05-001-2021-00054-01 al reparto de los Juzgado Laborales del Circuito de Riohacha, La Guajira.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Sustanciadora

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado  
Con ausencia justificada

**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
Magistrado